Segundo borrador 25 de marzo del 2007

DECRETO EJECUTIVO Nº XXXXX-MAG
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica; artículos 25.1, 27.1 y 28.2 de la Nº 6227 Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 2 y 6 de la Nº 2391 Ley de Disposiciones sobre Matrícula y Vacunación de Perros; artículos 3, 4, 5, 6, 8 y 20 de la Nº 3455 Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios; artículos 1, 2, 7, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y siguientes de la Nº 7451 Ley de Bienestar de los Animales; artículo 132 de la Ley Nº7317 Ley de Conservación de Vida Silvestre; artículo 33 de la Nº7575 Ley Forestal; y artículo 33 de la Nº7933 Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, artículos 1,2,3,4,5,6, 13, 26, 37, 38, 41, 44, 45, 49, 50, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 65, 68, 69, 72, 73, 75, 78, 79, 80, 81, 89, 90 de la Ley Nº8495 Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal.

CONSIDERANDO:

1- Que es obligación del Estado, a través de sus instituciones, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, desplegar toda actividad conducente a la protección de la vida y seguridad de las personas, que en el caso de las enfermedades transmitidas por los animales, se inicia desde la salud pública veterinaria.
2- Que la salud de la población animal es un bien de interés público tutelado por el Estado.
3- Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), mediante el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), por mandato de la Ley Nº 8.495 del 16 de mayo del 2006, conservar, promover, proteger y restablecer la salud de los animales, a fin de procurarles mayor bienestar, así como de ejecutar las medidas necesarias para el control veterinario de la zoonosis.
4- Que compete al SENASA dictar las normas técnicas pertinentes y elaborar los manuales de procedimientos para la ejecución y control de las medidas de reproducción, comercialización y bienestar animal, entre otras.
5- Que toda persona física y jurídica queda sujeta a los mandatos de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal Ley Nº 8.495, de sus reglamentos y de las órdenes generales, particulares, ordinarias y de emergencia.
6- Que el SENASA procura que la protección de la salud animal y la salud pública veterinaria se realice en forma eficiente y eficaz, con plena participación de todos los actores sociales.
7- Que es deber de los administrados contribuir a la conservación de la salud de la población animal, así como el control de las zoonosis, de la protección de la comunidad y el ambiente.
8- Que en las últimas dos décadas las poblaciones de perros y gatos han mostrado un significativo y preocupante aumento, por lo tanto se hace necesaria y oportuna la educación de las personas respecto a la reproducción y tenencia responsable de perros y gatos.
9- Que la crianza de perros y gatos es una actividad muy practicada y que dependiendo del control y selección con respecto al temperamento de los ejemplares reproducidos, así será el temperamento de las crías, contribuyendo esto a prevenir las mordeduras

si dicha selección es oportuna y correcta, o a incrementar su incidencia si las buenas prácticas de crianza no se aplican.

10- Que las tasas de cobertura de vacunación contra la rabia deben ser suficientes para prevenir una epidemia de esta zoonosis.
11- Que es necesario establecer con precisión los requisitos y obligaciones que deben cumplir los establecimientos destinados a la reproducción, tenencia, almacenamiento, transporte y comercialización de perros y gatos, a fin de proteger el ambiente y asegurar la salud del consumidor.
12- Que es responsabilidad de los establecimientos que los animales se mantengan en óptima calidad sanitaria, a fin de proteger la salud del consumidor y el mercado nacional e internacional.
13- Que los perros y gatos que viven en condiciones sanitarias inadecuadas, representan un factor que incide negativamente en su bienestar, la salud animal y la salud pública.
14- Que el maltrato y crueldad en contra de los animales es un componente importante de la violencia social e intrafamiliar.
15- Que corresponde al SENASA mantener un registro de establecimientos, conforme al artículo 60 de la Ley Nº 8.495.
16- Que por lo aquí expuesto se considera necesario y oportuno establecer normas, procedimientos y regulaciones para el otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación para criaderos de perros y gatos.

Por lo tanto:

DECRETAN:

El Siguiente,

Reglamento para el otorgamiento del certificado veterinario de operación para criaderos de perros y gatos

CAPÍTULO I
De las Generalidades

Artículo 1.- OBJETIVO. El presente reglamento tiene como objetivo:

1.1. Establecer los requisitos físicos, sanitarios, ambientales, de ubicación y de seguridad que deben de cumplir los establecimientos donde ocurra reproducción, cría, venta, comercialización, importación y exportación de perros y gatos.
1.2. Establecer las obligaciones a las personas físicas o jurídicas que son responsables de los establecimientos citados en este reglamento, con relación a los requisitos sanitarios y de salud pública veterinaria que aquí se establecen.
1.3. Establecer mecanismos de coordinación entre el SENASA, las municipalidades, el CMV, las ONG y otras entidades en materia de salud y bienestar de perros y gatos.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA. Este Reglamento rige en todo el territorio nacional y por ello, toda persona física o jurídica, que se ocupa o labora en establecimientos donde ocurra reproducción, cría, venta y comercialización, importación o exportación de perros y gatos, queda sujeta a las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que esta autoridad dicte en el ejercicio de sus competencias.

Las autoridades competentes que ejecutarán lo dispuesto en el presente reglamento serán los funcionarios del SENASA, con la participación de personas físicas y jurídicas

debidamente oficializadas.

La Guía Técnica aprobada por el SENASA, y las demás regulaciones atinentes, serán documentos de consulta para la aplicación de este Reglamento.

Artículo 3.- DEFINICIONES. Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

PERROS DE DEFENSA:	Perro guardián o de cuido, con fines de vigilancia y custodia de personas o bienes, caracterizándose por necesitar un control firme y un adiestramiento para la obediencia.
ASESOR PERMANENTE OFICIALIZADO:	Médico veterinario incorporado al CMV, que mantiene un contrato de ASESORÍA PERMANENTE con un establecimiento. Debe tener la colegiatura al día y estar debidamente oficializado por el SENASA.
ASESORÍA PERMANENTE:	Contratación en la que un médico veterinario y el propietario de un establecimiento, se comprometen por escrito ante el Colegio, a prestar el primero y recibir el segundo, asesoría profesional médico veterinaria en forma sistemática. La frecuencia será como mínimo una vez al mes, pudiendo establecerse más visitas, que deberán ser acorde a la cantidad de animales que se mantienen en el criadero. El tipo de visita y las demás características serán definidas en el contrato y deberán estar acordes con los lineamientos indicados en el presente reglamento.
AUTORIDAD DE SALUD:	En concordancia con el artículo seis de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal Nº 8.495, se considerarán autoridades de salud a los profesionales y asistentes del SENASA.
BITÁCORA DEL ESTABLECIMIENTO:	Cuaderno debidamente numerado y foliado, donde el propietario, criador o encargado del establecimiento deberá anotar al menos las transacciones y movilizaciones realizadas con todos los datos del comprador (nombre completo, número de documento de identidad, dirección exacta, número de teléfono y celular si lo tiene), la fecha de la transacción, así como las características del animal vendido, edad del animal, raza, género, marcas individuales, y cualquier tratamiento o enfermedad que haya padecido, incluidas las enfermedades zoonóticas y cualquier observación que a su criterio considere importante consignar. Esta bitácora deberá estar disponible a las autoridades de salud y colaboradores oficializados, y permanecer en todo momento en el establecimiento.

BITÁCORA VETERINARIA:	Cuaderno debidamente numerado, foliado y registrado en el CMV, de uso obligatorio para los asesores permanente oficializados, donde deberán anotar las visitas, tratamientos, nacimiento de camadas, cruzas y observaciones que a su criterio considere importantes consignar. Esta bitácora deberá estar disponible a las autoridades de salud y colaboradores oficializados y permanecer en todo momento en el establecimiento. Constituye uno de los instrumentos de control y fiscalización tanto para el SENASA como para el CMV y tiene completa validez y eficacia jurídica.
BOTIQUÍN VETERINARIO INTERNO:	Bodega de medicamentos veterinarios que están bajo la responsabilidad del asesor permanente oficializado, que debe estar disponible en el establecimiento. Los medicamentos almacenados allí son de uso interno propio del establecimiento y no podrán ser expendidos, comercializados, ni suministrados al público, excepto para la continuación de tratamientos prescritos por el asesor permanente oficializado.
CANIL:	Encierro de carácter móvil destinado a ser ocupado por un perro o gato. Normalmente son de material lavable y con diseño que facilite la desinfección, y que permita adecuada ventilación.
CASTRACIÓN:	Procedimiento quirúrgico médico veterinario, mediante el cual se retiran órganos reproductores (panhisterectomía en el caso de las hembras y gonadectomía en el caso de los machos).
CERTIFICADO VETERINARIO DE OPERACIÓN o CVO:	Documento otorgado por el SENASA, mediante el cual se autoriza a la persona física o jurídica solicitante, a que se dedique a la reproducción, cría, venta y comercialización de perros y gatos. Dicho documento debe permanecer constantemente en el establecimiento, en un lugar visible a las autoridades de salud y al público. El CVO indicará si el establecimiento queda facultado para importar o exportar perros o gatos.
CÓDIGO SANITARIO PARA LOS ANIMALES TERRESTRES:	Código promulgado por el Organismo Internacional de Sanidad Animal (OIE).
CMV:	Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica.

CRIADERO: Todo lugar, casa de habitación, edificio, local, instalación y anexos donde se mantengan con carácter permanente o temporal, perros y gatos con fines de reproducción, cría, venta, ocasional o regular, independientemente de la comercialización de los animales, u otras actividades que resulten de interés epidemiológico para el SENASA.

Asimismo se considerará criadero cualquier establecimiento que comercialice con perros y gatos aunque no se hayan reproducido en ese mismo sitio.

CRIADOR: Persona física o jurídica que cría perros y gatos, ya sea de forma ocasional o regular, independientemente de la comercialización de sus crías.

Asimismo se considerará criador cualquier persona física o jurídica que comercialice con perros y gatos aunque no se haya encargado directamente de su reproducción.

CRUELDAD: Distanasia o acto cometido en perjuicio de un perro o gato, ya sea por acción u omisión, y que le cause malestar físico o psicológico.

Igualmente será crueldad cuando no se le garanticen las condiciones básicas definidas en este reglamento a un perro o gato.

CUARENTENA DOMICILIAR: Medida sanitaria que se aplica en el domicilio del propietario del animal, siempre y cuando la autoridad de salud acepte el lugar. Tendrá una duración de cuatro semanas, durante las cuales el animal debe estar accesible a la autoridad de salud en todo momento y el propietario deberá aportar los resultados de los exámenes clínicos semanales que se establecen por acto administrativo en el SENASA.

DESINFECCIÓN: Aplicación, después de una limpieza completa, de procedimientos destinados a destruir los agentes infecciosos o parasitarios causantes de enfermedades animales, incluidas las zoonosis; se aplica a los establecimientos, vehículos y objetos diversos que puedan haber sido directa o indirectamente contaminados.

DISTANASIA: Muerte con sufrimiento físico.

ENCARGADO: Toda persona, remunerada o no, que labore en un criadero.

ESTABLECIMIENTO: Véase CRIADERO.

EUTANASIA: Muerte sin sufrimiento físico.

HABITÁCULO: Recinto de dimensiones específicas, de carácter permanente y fijo, destinado a ser ocupado por perros y gatos.

INSTALACIONES:	Toda infraestructura que se construya o utilice para reproducir, criar, vender, comprar, cuidar o albergar perros y gatos, así como para almacenar alimento y productos veterinarios y cualquier otro local necesario para satisfacer las necesidades de estas actividades.
LIMPIEZA:	La eliminación de tierra, residuos de alimentos, suciedad, excretas u otras materias objetables.
LONGITUD DEL ANIMAL:	Medida del animal que va desde la raíz de la cola hasta el cuello, que es lo mismo que desde las patas traseras hasta las delanteras, que equivale a la espalda del animal.
MÉDICO VETERINARIO OFICIAL:	Médico Veterinario funcionario del SENASA, que tiene bajo su responsabilidad la inspección técnica y sanitaria de los establecimientos aquí regulados, abarcando las funciones que este reglamento y otras que la legislación relacionada le asigne.
MINISTERIO:	Ministerio de Agricultura y Ganadería
MINSA:	Ministerio de Salud
OIE:	Organismo Internacional de Sanidad Animal.
PERROS Y GATOS:	Con esta denominación debe entenderse principalmente a los caninos (*Canis lupus familiaris*) y felinos (*Felis silvestris catus*), de ambos sexos.
PROTECTORAS:	Organizaciones no gubernamentales jurídicamente constituidas, que sin fines de lucro, desempeñan una función de carácter social al promover la tenencia responsable de perros y gatos. Por extensión también incluye a otros actores sociales, que sin tener identidad jurídica formal, colaboran con SENASA en la aplicación del reglamento.
REGLAMENTO:	Reglamento para el otorgamiento del certificado veterinario de operación para criaderos de perros y gatos, dictado mediante decreto por el Poder Ejecutivo.
SENASA:	Servicio Nacional de Salud Animal, creado mediante Ley N° 8.495 del 6 de abril del 2006.

Artículo 4.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, CRIADORES Y ENCARGADOS. Todo propietario, criador y encargado, a cualquier título, de un establecimiento donde ocurra reproducción, cría, venta, comercialización, importación o exportación de perros y gatos, está obligado a aplicar o velar por la aplicación de las medidas sanitarias exigidas en el presente reglamento, a fin de evitar las zoonosis y otras enfermedades.

Además deberán acatar y dar estricto cumplimiento a las disposiciones y sana práctica que sobre manejo, campañas y programas preventivos de enfermedades para perros y gatos se desarrollen en el país. Esto se debe cumplir garantizando en todo momento la salud y el bienestar de los perros y gatos, la salud pública veterinaria y la salud humana.

Artículo 5.- INSPECCIONES DE ESTABLECIMIENTOS. Los propietarios, criadores y encargados de los establecimientos aquí regulados, deberán permitir, en cualquier momento, la entrada de los funcionarios del SENASA y de los colaboradores oficializados, debidamente identificados, para realizar las inspecciones sanitarias del establecimiento, de sus instalaciones y equipos, del botiquín veterinario interno, del estado de salud de los perros y gatos, de higiene del personal, de la bitácora del establecimiento y la veterinaria, los registros y controles que lleva el establecimiento y las condiciones en las que se realizan las distintas operaciones, y cualquier otra inspección que considere necesaria.

Asimismo, deberán permitir la toma fotografías, videos y muestras necesarias para verificar la salud de los animales, con derecho a exigir al funcionario la firma de recibido y la contra muestra cuando fuese procedente, la cual correrá por cuenta del interesado.

Los propietarios, criadores y encargados están en la obligación de proporcionarle al SENASA y a los colaboradores oficializados, la información, datos y registros que se soliciten verbalmente o por escrito relacionados con las operaciones que lleva a cabo el establecimiento.

Artículo 6.- DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA A LAS PROTECTORAS. Las protectoras, jurídicamente conformadas, que hayan colaborado al menos un año en la aplicación de este reglamento, podrán solicitarle al SENASA que se las declare de utilidad pública y de bienestar social.

El SENASA mediante acto administrativo establecerá los demás requisitos necesarios para declarar una protectora de utilidad pública y bienestar social. También podrá celebrar convenios de colaboración con entidades interesadas.

Artículo 7.- COLABORADOR OFICIALIZADO. Será colaborador oficializado, aquel médico veterinario o miembro de una protectora que coadyuve con la autoridad de salud para la correcta aplicación de este reglamento. También el departamento municipal correspondiente que así lo solicite, al amparo del artículo 13 de la Ley SENASA.

El SENASA mediante acto administrativo establecerá los demás requisitos necesarios para oficializar a un colaborador.

CAPÍTULO II
De la Educación

Artículo 8.- APOYO A PROGRAMAS Y ACTIVIDADES EDUCATIVAS. El Ministerio y el SENASA apoyarán los programas educativos relacionados con la reproducción y tenencia responsable de perros y gatos que se ajusten al reglamento y ejecuten las protectoras, veterinarias, otros actores sociales y el Ministerio de Educación, con el tema transversal "Respeto a Toda Forma de Vida".

La educación deberá estimular la tenencia responsable para aprovechar las relaciones que se establecen con los perros y gatos como modelos didácticos para inculcar valores y principios éticos.

Artículo 9.- CAPACITACIÓN DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y POLICIALES. El Ministerio dará capacitación a sus autoridades sanitarias y si las circunstancias así lo requieran, a las autoridades policiales, funcionarios municipales, médicos veterinarios y demás actores sociales, en aquellos aspectos necesarios para apoyar adecuadamente el cumplimiento de lo que establece este Reglamento.

CAPÍTULO III
De las Condiciones Básicas

Artículo 10.- CONDICIONES BÁSICAS. Los propietarios o criadores están obligados a proporcionarles a todos los perros y gatos que están en sus instalaciones al menos las siguientes condiciones básicas:

10.1. Satisfacción del hambre y la sed,

10.2. Posibilidad de desenvolverse según sus patrones normales de comportamiento,

10.3. Ausencia de malestar físico, psicológico y de dolor,

10.4. Prevención y tratamiento de las enfermedades,

10.5. Muerte provocada sin dolor y bajo supervisión profesional, y

10.6. Control de natalidad.

Lo anterior implica protección contra las inclemencias climáticas: lluvia, calor, frío, inundaciones y otros, así como un ambiente apropiado y asistencia médico veterinaria permanente.

En todos los casos, el lugar donde permanecen los perros y gatos debe tener luz natural y suficiente ventilación y mantenerse en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, para que no amenace el bienestar animal, la salud humana y animal o el ambiente.

CAPÌTULO IV
De control de enfermedades

Artículo 11.- PROTOCOLOS DE MEDICINA PREVENTIVA. Los propietarios y criadores están obligados a velar por que el asesor permanente oficializado aplique y mantenga al día los protocolos de medicina preventiva, en todos los perros y gatos que están en las instalaciones.

Se considerará protocolo de medicina preventiva aquel que combata de forma particular obligatorio al menos las siguientes enfermedades:

11.1.	Perros: Rabia, distemper, parvovirus, hepatitis y leptospirosis, y
11.2.	Perros y gatos: Endoparasitos y ectoparasitos.
11.3	Gatos: Rabia, panleucopenia, rinotraqueitis, y leucemia.

Los propietarios y criadores deberán demostrar el cumplimiento de los esquemas de medicina preventiva ante la autoridad competente, a través de las constancias médico veterinarias respectivas. En caso de no tenerlas se tendrá como no aplicado el protocolo.

Artículo 12.- MÉTODO DE ELECCIÓN PARA EL CONTROL DE LA NATALIDAD. La castración quirúrgica será el método de elección para el control de la natalidad en perros y gatos, debido a que contribuye a la estabilización de las poblaciones y disminuye la agresividad. La castración se constituye por lo tanto en una medida preventiva de accidentes por mordedura.

Podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del propietario o criador, o en su caso, obligatoriamente por orden de la autoridad de salud o resolución judicial, y deberá ser, en todos los casos, reportada al SENASA.

Artículo 13.- OBLIGATORIEDAD DE LA CASTRACIÓN. La autoridad de salud ordenará la castración de perros y gatos de criaderos en los siguientes casos:

13.1. Cuando la reproducción ponga en riesgo la salud del perro o gato, lo que debe confirmarse mediante certificación de un médico veterinario oficializado.

13.2. Cuando el perro haya sido declarado peligroso o el gato presente un temperamento agresivo.

13.3. Cuando se cruce a los animales con más frecuencia de la permitida en este reglamento y ponga así en riesgo la integridad física de los ejemplares.

13.4. Cuando los animales se reproducen de forma indiscriminada, afectando la sobrepoblación canina y felina del país.

Artículo 14.- RESPONSABLE DE LA CASTRACIÓN QUIRÚRGICA. La castración quirúrgica de los perros y gatos, es un acto profesional y como tal debe ser realizado por y bajo la responsabilidad de un médico veterinario, respetando siempre los protocolos y las buenas prácticas veterinarias, las cuales garantizarán que el acto médico se realice bajo anestesia general y con las debidas garantías de que no se causará dolor o sufrimiento innecesario al paciente.

CAPÍTULO V
De la venta de animales

Artículo 15.- COMPRA IMPULSIVA. Los propietarios, criadores y encargados de criaderos deberán hacer hincapié en el momento de venta de un perro o gato, que la adquisición impulsiva suele tener consecuencias graves en la tenencia responsable, así como la adquisición de perros y gatos sin previa capacitación o información.

Artículo 16.- MATERIAL EDUCATIVO. Los propietarios, criadores y encargados de criaderos deberán entregar información escrita sobre la importancia de la tenencia responsable de perros y gatos.

El SENASA tendrá esta información a disposición de los interesados.

Artículo 17.- VENTA DE LOS ANIMALES. El propietario, criador o encargado de un criadero deberá consignar en la bitácora del establecimiento las calidades del comprador, quien a partir de ese momento se convertirá en el propietario.

Los animales deberán venderse a partir de las diez semanas de edad, con los protocolos de medicina preventiva al día y libres de enfermedades o alergias.

Se establecerá un plazo de garantía de salud mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas, enfermedades congénitas, infecciosas o parasitarias.

Artículo 18.- DEBERES CONCOMITANTES CON LA VENTA. El propietario, criador o encargado además deberá entregar en el momento de la venta, al futuro propietario, lo siguiente:

18.1. Fotocopia del CVO del criadero.
18.2. Factura aceptada por las autoridades tributarias, la cual producirá a favor de ambas partes los derechos y obligaciones de ley de cualquier transacción comercial.
18.3. Certificado de salud que indique la raza o cruce, edad, procedencia, cumplimiento y próximas fechas de los protocolos de medicina preventiva, firmado por el asesor permanente oficializado.
18.4. Copia del resultado de un Examen Objetivo General realizado por su asesor permanente oficializado, con no más de 15 días de anterioridad.
18.5. El material educativo que se estipula en el artículo tras anterior, así como la dieta que debe seguir el animal adquirido y cualquier otra indicación que necesite el animal para un sano desarrollo.

Si el criador no entregara el Examen Objetivo General con fecha válida, perderá todo derecho de defensa ante el comprador en caso de reclamo por problemas de salud que no correspondan a caso fortuito o de accidente hasta por un período de 30 días.

Artículo 19.- VENTA DE ANIMALES CASTRADOS. Los propietarios, criadores y encargados de criaderos estimularán la venta de animales castrados, y están en la obligación de informarle al comprador si el animal que está adquiriendo ya está castrado.

Artículo 20.- CARACTERÍSTICAS DEL FUTURO PROPIETARIO. Los propietarios, criadores y encargados de criaderos, deberán asegurarse que el comprador de un perro o gato sea mayor de edad, no se encuentre de forma evidente bajo los efectos del licor u otras drogas y que esté capacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal y asumir sus responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Artículo 21.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. En los casos de venta de perros y gatos a personas que no cumplan con lo estipulado en el artículo anterior, los propietarios, criadores y encargados serán solidariamente responsables con el comprador, durante la vida del animal, conservando todos los involucrados en la transacción sus obligaciones administrativas, civiles y penales.

Artículo 22.- SOCIALIZACIÓN DE PERROS. Para prevenir el peligro por agresividad de los

perros, los propietarios, criadores y encargados de un criadero no podrán vender perros que no estén socializados.
Artículo 23.- PERROS DE DEFENSA. Los propietarios, criadores y encargados de criaderos que deseen vender perros de defensa, requerirán de un permiso especial del SENASA, así como un registro que permita la ubicación del animal en todo momento.

Artículo 24.- DECLARACIÓN DE UN ANIMAL PELIGROSO. Le corresponde a un médico veterinario oficial declarar como peligroso a un animal, si tiene una predisposición de atacar sin ser provocado.

Será obligación de los propietarios, criadores y encargados demostrar su capacidad de mantener al animal declarado peligroso de forma tal que el animal no pueda causar ningún daño. Además el animal deberá ser castrado dentro de las 72 horas siguientes a dicha declaratoria y notificado al SENASA. Los gastos correrán por cuenta del propietario o criador.

Queda terminantemente prohibida la cría y comercialización de perros declarados peligrosos.

Artículo 25.- DECLARACIÓN DE UN ANIMAL NOCIVO. Le corresponde a un médico veterinario oficial determinar si un animal debe ser, por su conducta y su situación epidemiológica, declarado como nocivo. En caso de dictaminarse que el animal es nocivo se ordenará su eutanasia.

La eutanasia deberá ser aplicada por un médico veterinario dentro de las 48 horas posteriores a la declaratoria. Los gastos correrán por cuenta del propietario o criador.

El certificado de eutanasia deberá presentarse al SENASA cinco días hábiles después de aplicada la eutanasia.

Artículo 26.- EVALUACIÓN DEL ANIMAL. La visita del médico veterinario oficial para evaluar a un animal, por su conducta o situación epidemiológica, podrá ser por denuncia, por petición del propietario, criador o encargado del criadero o por rutina del SENASA.

Artículo 27.- PROHIBICIÓN DE PELEAS. Queda prohibida la promoción, organización y celebración de peleas entre perros.

Artículo 28.- VENTA INFORMAL DE PERROS Y GATOS. Queda prohibida la compra y la venta informal de perros y gatos en las vías y espacios libres, públicos o privados de concurrencia pública, así como en los establecimientos no autorizados para este fin.

CAPÍTULO VI
De la Rabia en Perros y Gatos

Artículo 29.- SOSPECHA DE RABIA. En caso de sospecha de rabia en un perro o gato, éste será sometido a cuarentena durante quince días; observación que deberá ser en un lugar que reúna las condiciones de seguridad que señale para esos efectos el SENASA. Los costos de dicha observación y mantenimiento del animal en cuarentena, correrán por cuenta de su propietario o criador.

Bajo ninguna circunstancia podrá hacerse la cuarentena en el criadero por el alto riesgo que

esto representa.

Al término del período de observación y a juicio de un médico veterinario oficial, el animal será devuelto a su propietario o criador, o eutanasiado para someter su cadáver a exámenes para descartar presencia de rabia, sin responsabilidad para el Ministerio.

Artículo 30.- LABORATORIO OFICIAL. En concordancia con el artículo 46 de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Nº 8.495, se declara al Laboratorio Nacional de Servicios Veterinarios (LANASEVE) como el laboratorio oficial para la realización de los estudios técnicos y de análisis necesarios para determinar o descartar enfermedades zoonóticas de los perros y gatos de criaderos. Los resultados de los análisis constituirán pruebas en materia judicial, conforme a las leyes pertinentes y serán definitivos para los trámites que el Ministerio requiera.

Artículo 31.- DENUNCIA OBLIGATORIA. Los asesores permanentes deberán reportar al SENASA la ocurrencia de enfermedades zoonóticas en los perros y gatos de los criaderos que tienen bajo su responsabilidad. La denuncia ante el SENASA de la rabia, como de aquellas enfermedades que se presenten con una ocurrencia más alta que la acostumbrada, será obligatoria.

Especialmente deberán coordinar con el LANASEVE, los estudios de necropsia de aquellos perros y gatos que hubieran muerto con sintomatología nerviosa, a fin de descartar o confirmar rabia, lo que se hará mediante las técnicas recomendadas por el Organismo Internacional de Sanidad Animal (OIE).

Artículo 32.- VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA. Será obligación de todo propietario y criador velar por que los perros y gatos que tienen bajo su cuido sean vacunados contra la rabia a partir de los tres meses de edad y luego revacunados anualmente.

La vacuna antirrábica será considerada medicamento veterinario del Grupo II.

El asesor permanente informará al SENASA, en los siguientes treinta días naturales, las vacunaciones antirrábicas realizadas.

Artículo 33.- VERIFICACIÓN DE ANIMALES VACUNADOS CONTRA RABIA. Las autoridades competentes y los colaboradores oficializados podrán solicitar en cualquier momento a los propietarios, criadores y encargados de criaderos la constancia de vacunación contra rabia, extendida por el asesor permanente.

En caso de no tener las constancias de vacunación contra rabia, los animales se tendrán como no vacunados.

Artículo 34.- PERÍODO DE INCUBACIÓN. A efectos del Código Sanitario para Animales Terrestres, el período de incubación de la rabia es de 6 meses y el período de infecciosidad de la rabia en los carnívoros domésticos comienza 15 días antes de la aparición de los primeros signos clínicos y termina con la muerte del animal.

CAPÍTULO VII
De la importación, exportación y cuarentena

de perros y gatos

Artículo 35.- CERTIFICADO DE IMPORTADOR Y EXPORTADOR. Los propietarios y criadores que pretendan importar o exportar perros y gatos con fines comerciales, deberán solicitarlo ante el SENASA.

El SENASA realizará una inspección *in situ* donde se encuentran los animales que se desean importar o exportar y de aprobar la solicitud, lo especificará en el certificado veterinario de operación del criadero.

La vigencia de este permiso será de un año, por lo que deberá ser renovado anualmente, durante el último mes antes de su caducidad.

Artículo 36.- MEDIDAS ZOOSANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN. Sólo se aceptará la importación de animales que vengan acompañados de un certificado veterinario internacional, extendido por la autoridad de salud veterinaria del país exportador y que sean reconocidos como sanos por la autoridad de salud del puesto fronterizo nacional.

El animal deberá contar con mínimo tres meses de edad, certificados por un médico veterinario del país exportador.

Cuando se trata de semen congelado de perros, se debe exigir la presentación de un certificado veterinario internacional en el que conste que los reproductores donantes no presentaron ningún signo clínico de rabia durante los 15 días consecutivos a la toma del semen.

Artículo 37.- CUARENTENA PARA ANIMALES SOSPECHOS DE ENFERMEDAD. Cuando en el puesto fronterizo la autoridad de salud realice exámenes que revelen animales afectados, supuestamente afectados o infectados por una enfermedad que puede ser transmitida a los animales del nuestro país, se podrá prescribir la cuarentena inmediata de los animales para someterlos a observación clínica y a exámenes biológicos que permitan establecer un diagnóstico.

Los animales que no vengan acompañados de la constancia médica y del certificado veterinario internacional se les podrá igualmente someter a cuarentena inmediata.

Si en la cuarentena se confirmase el diagnóstico de enfermedad epizoótica o si no se pudiese garantizar la curación del animal, se podrá adoptar las siguientes medidas:

37.1. reexpedir los animales al país exportador, si la reexpedición no supone tránsito por un tercer país;

37.2. sacrificar los animales, si la reexpedición resulta peligrosa desde el punto de vista sanitario o imposible desde el punto de vista material.

Artículo 38.- CUARENTENA DOMICILIAR PARA ANIMALES SANOS. Una vez aceptados los animales, éstos deberán someterse, por cuenta del interesado, a una cuarentena domiciliar de cuatro semanas. En todo momento, durante la cuarentena domiciliar, los animales deben estar accesibles a la autoridad de salud. Además el importador deberá aportar los resultados de los exámenes clínicos semanales en donde conste el estado de salud del animal.

Artículo 39.- PROHIBICIONES DE LA IMPORTACIÓN. Se prohíbe la importación de animales cuando el país exportador o los países de tránsito que les anteceden en el itinerario, estén considerados como países infectados por enfermedades que pueden ser transmitidas a otros animales.

Artículo 40.- ENTRADA DE ANIMALES SIN ACOMPAÑANTE. Cuando un perro o gato ingresa al país sin acompañante, las autoridades fronterizas deberán proporcionarle agua, alimento y un lugar adecuado para permanecer, mientras es retirado por el propietario, en caso de que la permanencia sea mayor a 24 horas.

Artículo 41.- REQUISITOS PARA LA EXPORTACIÓN. Sólo se autorizará la exportación de animales correctamente identificados, que reúnan las condiciones exigidas por el presente reglamento y el país importador.

El transporte de los animales desde el criadero hasta el lugar de salida del país se efectuará sin que haya riesgos para la salud y bienestar de los animales, la salud pública veterinaria y la salud pública.

Sólo se autorizará la exportación de semen, óvulos o embriones, procedentes de centros de inseminación artificial o centros de recolección que reúnan las condiciones exigidas por la legislación nacional y el país importador.

Artículo 42.- EDAD MÍNIMA. Todo perro o gato que ingresa o sale del país deberá contar con mínimo tres meses de edad certificados por un médico veterinario del país de salida.

CAPÍTULO VIII
De la eutanasia en animales de compañía

Artículo 43.- FINES DE LA EUTANASIA. La eutanasia no será considerada una medida de control de la sobrepoblación, pero sí como la última de las opciones para solucionar casos individuales.

Artículo 44.- PROCEDIMIENTO PARA LA EUTANASIA. La eutanasia de los perros y gatos, por cualquier motivo, debe ser llevada a cabo con supervisión médico veterinaria y contemplar las etapas de tranquilización, inconciencia y finalmente el paro de funciones vitales.

Artículo 45.- CONFIRMACIÓN DE LA MUERTE Y DISPOSICIÓN DE CADÁVERES. Sólo se podrá disponer de los cadáveres de los animales, una vez que el médico veterinario confirme su muerte mediante ausencia de latidos cardíacos, ausencia de pulsos periféricos, ausencia de actividad respiratoria, ausencia de reflejos.

Los cadáveres se deben de enterrar, pudiendo también ser incinerados o cremados, cumpliendo los requisitos que para tales efectos exige la legislación nacional.

Es prohibido lanzar los cadáveres en las vías públicas, lotes baldíos, los ríos y otros cuerpos de agua o enterrarlos afectando fuentes de agua.

Artículo 46.- ORDEN VETERINARIA DE EUTANASIA. Cuando la medida sanitaria implique la eutanasia, el médico veterinario que la aplique deberá entregar la constancia de eutanasia dentro de los cinco días hábiles siguientes al SENASA.

Los gastos médicos y administrativos que surjan de estas medidas sanitarias serán responsabilidad del propietario o criador del animal.

Artículo 47.- PROHIBICIÓN A LOS EXTERMINIOS. Mientras prevalezcan las actuales circunstancias epidemiológicas, donde el virus rábico no circula en las poblaciones de perros y gatos, quedan prohibidos los exterminios a nivel nacional, de estos animales. No obstante, si las condiciones epidemiológicas cambiaran, se podrá considerar, entre otras medidas, el exterminio, y si ese fuera el caso, el mismo deberá efectuarse mediante eutanasias, de acuerdo con los métodos establecidos.

Artículo 48.- SACRIFICIO DISTANÁSICOS. Se prohíbe el sacrificio y los exterminios bajo cualquier circunstancia con métodos distanásicos.

CAPÍTULO IX
Del otorgamiento del certificado veterinario de operación

Artículo 49.- CATEGORIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS. Todos los criaderos requieren de un CVO y se categorizarán de la siguiente forma:

Tipo 1:	Alberga 50 o más animales.
Tipo 2:	Alberga menos de 50 y más de 10 animales.
Tipo 3:	Alberga 10 o menos animales.

Artículo 50.- CLASIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD. Por la generación de ruidos difíciles de confinar dentro de la propiedad y por la generación de aguas residuales con alta carga orgánica y olor, los establecimientos se clasificarán en:

Tipo 1:	actividad de gran riesgo e insalubre
Tipo 2:	actividad de mediano riesgo e incómoda
Tipo 3:	actividad de bajo riesgo y molesta

Esta clasificación será considerada para el otorgamiento del visto bueno de ubicación.

Artículo 51.- TRÁMITE DEL CVO. Toda persona física o jurídica que desee operar un criadero tipo 1, 2 o 3, deberá solicitar el CVO ante el SENASA mediante la solicitud estandarizada, cumpliendo con todos los requisitos de la misma. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, se programará una inspección *in* situ por parte de la autoridad de salud o de los colaboradores oficializados para verificar el cumplimiento de los requisitos.

Posteriormente los criaderos serán controlados periódicamente por las autoridades de salud

o colaboradores oficializados, y deberán renovar el permiso cada año, mediante la presentación de la solicitud de CVO, de la cual llenarán, únicamente los datos que hayan variado. La solicitud para renovación debe presentarse un mes antes de su vencimiento.

Artículo 52.- REQUISITOS ADICIONALES. Los criaderos de tipo 1 y 2 deberán cumplir con los siguientes requisitos para optar por el CVO para su operación.

Además deberán cumplir con lo señalado en el Reglamento General para el Otorgamiento de Certificados Veterinarios de Operación.

52.1. Aprobación de la viabilidad ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental SETENA.

52.2. Certificado del uso del suelo, otorgado por la municipalidad respectiva.

52.3. Visto bueno de ubicación por parte del Ministerio.

52.4. Visado sanitario del proyecto constructivo por parte del MINSA.

52.5. Permiso de construcción por parte de la municipalidad respectiva.

52.6. Abastecimientos de agua, con suficiente cantidad y presión, accesible a todas las áreas.

52.7. Servicio sanitario para uso del personal y visitantes con: inodoro, lavamanos, agua para consumo humano; baño con sus aditamentos y accesorios completos en buen estado de uso, jabón, desinfectantes y toallas; todo concordante con la regulación en esta materia.

52.8. Pisos, paredes zócalos, callejones, pasadizos, caño y aceras serán de construcción tal que permita la movilización expedita por las instalaciones, la limpieza, desinfección y la eliminación de los desechos que se generan.

52.9. Techos que permitan una adecuada iluminación de los habitáculos, callejones y pasadizos y que resguarden a los perros y gatos de temperaturas extremas.

52.10. Planes de: control de plagas, desechos líquidos y sólidos, salud ocupacional y emergencias.

52.11. Sistema de tratamiento de aguas residuales.

52.12. Seguro de trabajo del Instituto Nacional de Seguros para cada una de las personas que colabora con el funcionamiento del establecimiento, independientemente de que sea asalariado o no.

Respecto a las áreas protegidas, para todos los establecimientos, se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Forestal, Nº 7575.

Los criaderos tipo 1, 2, y 3 deberán aportar copia del contrato de asesoría permanente con un médico veterinario al momento de solicitar el CVO.

Artículo 53.- RETIROS. Los establecimientos tipo 1 deberán guardar como mínimo las siguientes distancias de retiro, no menos de cien (100) metros lineales respecto a las líneas de colindancia con propiedades vecinas y vías públicas. En terrenos con pendientes fuertes (mayor a 30%), erosionables o muy húmedos, se deberá guardar una distancia de ciento cincuenta (150) metros horizontales.

En caso de que los colindantes sean establecimientos de salud, educativos, guarderías o para adultos mayores, la distancia no será menor de 300 metros medidos horizontalmente, del habitáculo más cercano a los linderos de las propiedades vecinas.

En los establecimientos tipo 2 se deberán guardar como retiro mínimo la mitad de las distancias anteriormente citadas.

Los establecimientos tipo 3 sólo se podrán ubicar en zonas comerciales.

Artículo 54.- TRASLADO DEL ESTABLECIMIENTO. La movilización física de un establecimiento no da derecho a trabajar con el mismo CVO. Para la apertura del mismo establecimiento en otro lugar se deberá tramitar un nuevo CVO y cumplir con los requisitos que exige el presente reglamento nuevamente.

Dentro de los quince días naturales siguientes a un cambio de propietario, el nuevo propietario está en la obligación de comunicárselo al SENASA por escrito y presentar el nuevo CVO con sus datos.

Artículo 55.- REGISTROS DE LOS ESTABLECIMIENTOS. Todos los criaderos deberán registrarse ante el SENASA y es obligación del propietario mantener la información que el SENASA solicite, actualizada.

CAPÍTULO X
Condiciones físicas y sanitarias de los criaderos

Artículo 56.- BITÁCORAS EN LOS CRIADEROS. Todo criadero dispondrá de una bitácora veterinaria en la cual se anotará como mínimo: fecha de entrada y salida de cada animal, fecha de nacimiento de cada camada, su especie, raza, edad, género, su procedencia o antecesores, así como enfermedades, tratamientos, celos y cruzas de los animales.

También deberá llevar una bitácora del establecimiento, foliada, independiente y actualizada de todas las transacciones y movilizaciones realizadas. Este registro debe incluir todos los datos del comprador: nombre completo, número de documento de identidad, dirección exacta, número de teléfono y celular si lo tiene, la fecha de la transacción, así como las características del animal vendido, edad del animal, raza, género, marcas individuales, y cualquier tratamiento o enfermedad que haya padecido, incluidas las enfermedades zoonóticas.

Ambos documentos estarán siempre a disposición de la autoridad de salud y colaboradores oficializados y deberán permanecer físicamente en el criadero.

Artículo 57.- INFRAESTRUCTURA DE LOS HABITÁCULOS. Los criaderos deberán contar con un habitáculo para mínimo cada dos animales, excepto cuando deban permanecer solos

por razones de salud, bienestar y crianza.

Estos habitáculos tendrán una sección al aire libre y otra a cubierto, sin corrientes de aire, que los proteja de las inclemencias del clima.

Dentro del habitáculo, los animales deberán además disponer de un lecho adecuado que los aísle de la humedad, el frío del suelo y que evite el contacto directo de la piel de los animales con sus propios excrementos.

Las paredes, techos y pisos deberán ser de materiales lavables y resistentes a la humedad, que no ocasionen cortaduras o heridas, ni pongan en peligro el bienestar o la salud de los animales.

Artículo 58.- TAMAÑO DE LOS HABITÁCULOS. Los habitáculos estarán diseñados de modo que su largo no sea inferior a doce veces la longitud del animal, su ancho no inferior a tres metros y la altura no inferior a dos metros.

El tamaño mínimo de un habitáculo será de tres metros por dos metros, con altura de dos metros.

El largo del habitáculo aumentará de acuerdo a la cantidad de animales. Se aumentará el equivalente a la longitud del animal por animal adicional.

Artículo 59.- HABITÁCULOS DE HEMBRAS PREÑADAS O PARIDAS. Los habitáculos de las hembras preñadas o con sus crías deberán además tener un espacio dentro del mismo habitáculo a un nivel distinto que el del suelo, que le permita a la madre separarse de los cachorros para que no puedan alcanzarla.

Las madres deberán permanecer con sus crías en los habitáculos diseñados solo para ellas durante al menos las primeras ocho semanas de vida.

Artículo 60.- LIMPIEZA DE LOS HABITÁCULOS. Los habitáculos deberán lavarse, limpiarse y desinfectarse al menos una vez al día. El animal debe ser colocado en otro lugar seguro y de tamaño adecuado mientras se realizan las labores de limpieza y desinfección.

Artículo 61.- PROHIBICIÓN DE HACINAMIENTO. Queda totalmente prohibido hacinar a los animales en los habitáculos y áreas de estar, o confinarlos permanentemente en jaulas, corrales o caniles.

Artículo 62.- ÁREAS DE EJERCICIO. Los criaderos deberán contar con un área verde para que los animales se puedan ejercitar y socializar diariamente. Cada animal contará con un horario apropiado de ejercicio y de ser posible se permitirá que durante este período interactúe con otros animales de su especie.

Artículo 63.- ALIMENTACIÓN EN LOS CRIADEROS. Los animales de criaderos deberán ser alimentados al menos una vez al día, con excepción de las crías, las hembras embarazadas y lactantes, que se alimentarán al menos tres veces al día o de acuerdo a sus necesidades.

Los recipientes para su comida deben ser lavados diariamente y colocarse de manera tal que no estén en contacto con suciedad o excrementos.
Queda prohibido administrar a los animales medicamentos sin la correspondiente receta médico veterinaria o cualesquier otra práctica que pongan en riesgo su salud.

Artículo 64.- PROHIBICIÓN DE CRIAR ANIMALES ENFERMOS. Queda prohibida la cría y comercialización de animales enfermos, con temperamento peligroso o anomalías genéticas.

Los propietarios, criadores y encargados de criaderos, así como el asesor permanente oficializado, serán los responsables de velar por que los animales, a los cuales se les diagnostique una enfermedad hereditaria, sean castrados dentro de los cinco días hábiles siguientes al diagnóstico de dicha enfermedad o alteración.

La castración deberá ser notificada al SENASA dentro de los cinco días hábiles siguientes a la cirugía.

Artículo 65.- CANTIDAD DE CRUCES PERMITIDOS. Los propietarios, criadores y encargados de criaderos tendrán prohibido cruzar a los machos y a las hembras caninas y felinas que pesen en su edad madura hasta diez kilos, antes de haber cumplido 15 meses de edad.

En caninos de ambos géneros, que pesen en su edad madura entre 11 y 20 kilos, será prohibido cruzarlos antes de los 18 meses de edad.

Y en caninos de ambos géneros, que pesen en su edad madura más de 21 kilos, será prohibido cruzarlos antes de los 24 meses de edad.

Asimismo, queda prohibido cruzar a las hembras caninas y felinas después de haber cumplido 7 años y a los machos caninos y felinos después de los 9 años de vida.

A las hembras caninas y felinas se les deberá ejercer un control de natalidad por lo menos durante un celo entre cruce y cruce. Una hembra podrá producir un máximo de 5 camadas a lo largo de su vida.

Estas medidas de control de natalidad deberán ser recomendadas por el asesor permanente oficializado para garantizar la salud y bienestar de los animales y deberán de reportarse en ambas bitácoras.

Artículo 66.- CONSTANCIAS DE PEDIGRÍ. Los propietarios y criadores que deseen vender a sus animales con certificados de pedigrí o raza pura deberán estar inscritos en una institución o asociación que los acredite como tales. Dicha inscripción deberá mantenerse en un lugar visible para la autoridad de salud y para los compradores.

Artículo 67.- DEBERES DE LOS CLUBES DE RAZAS O ASOCIACIONES DE CRIADORES. Los clubes de raza y asociaciones de criadores reconocidos, para llevar los libros genealógicos, deberán exigir a los criadores que tengan el CVO vigente; pruebas de temperamento y socialización correspondientes a cada uno de los animales que será utilizado para la reproducción, a efectos de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no mostrar

agresividad y, por el contrario, demostrar cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad humana.
En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que muestren actitudes agresivas o peligrosas.

CAPÍTULO X
De la asesoría permanente

Artículo 68.- OBLIGATORIEDAD DE LA ASESORÍA PERMANENTE. Todo criadero está en la obligación de contar con un asesor permanente oficializado. El propietario del criadero firmará un contrato que deberá estar a disposición de la autoridad de salud y de los colaboradores oficializados, en todo momento. El contrato original o una fotocopia certificada deberán permanecer físicamente en el criadero.

Artículo 69.- REQUISITOS DEL ASESOR PERMANENTE OFICIALIZADO. El asesor permanente oficializado deberá ser un médico veterinario colegiado en pleno derecho del ejercicio de su profesión. Además deberá ser un profesional con experiencia en el trato y cuido de animales de pequeñas especies.

Artículo 70.- PROCEDIMIENTOS INVASIVOS EN CRIADEROS. El asesor permanente oficializado es responsable de cualquier procedimiento invasivo que se les aplique a los animales del criadero del cual él es el asesor permanente.

Queda prohibido efectuar estos procedimientos en lugares que no garanticen las condiciones mínimas de higiene y seguridad a los animales.

CAPÍTULO XI
De las infracciones, medidas administrativas y sanciones

Artículo 71.- RESPONSABILIDADES LEGALES DEL PROPIETARIO. Los propietarios, criadores, encargados y asesores permanentes oficializados de criaderos son solidariamente responsables, en materia administrativa y civil, de aquellas acciones que afecten el bienestar de los animales, de otras personas, de otros animales, la salud animal y la salud pública. Los propietarios y criadores serán los únicos responsables en materia penal.

Artículo 72.- OBLIGATORIEDAD DE LAS MEDIDAS SANITARIAS. Por razones de interés público y con la finalidad de proteger el ambiente, la salud de las personas y los animales, las medidas indicadas en esta Ley son de aplicación obligatoria por parte del SENASA y de acatamiento obligatorio por parte de los administrados. Se establecerán en razón de los criterios técnicos correspondientes.

Artículo 73.- MEDIDAS SANITARIAS. El presente reglamento impondrá las siguientes medidas sanitarias según la gravedad de la infracción:

73.1. La suspensión del CVO con el respectivo cierre temporal de los establecimientos.

73.2. La cancelación del CVO con el respectivo cierre definitivo del establecimiento.

73.3. La orden de castración.

73.4. Los decomisos.

73.5. La retención.

73.6. Las cuarentenas.

73.7. La eutanasia.

73.8. La anulación de los trámites o documentos autorizados por el SENASA.

73.9. La cancelación de las autorizaciones y las inscripciones.

73.10. Cualquier otra medida sanitaria debidamente justificada que el SENASA considere pertinente aplicar.

Artículo 74.- DECOMISOS. Cuando la medida administrativa implique el decomiso de uno o varios perros o gatos, éste podrá ser realizado por la autoridad de salud o por un colaborador oficializado que la autoridad de salud designe para tales efectos.

Los animales podrán ser entregados, previa aceptación, a una protectora, veterinaria o colaborador oficializado del SENASA. Las personas responsables del decomiso deberán llevarlo a cabo libre de maltrato y crueldad y con el mínimo de estrés para el o los animales.

Sólo los animales sanos y que muestren aptitudes para convivir con una familia humana podrán ser dados en adopción.

Artículo 75.- CUARENTENAS. La cuarentena aplicada como medida sanitaria podrá ser: despoblamiento, aislamiento, restricción de la movilización de personas, animales, insumos, materiales o equipos sospechosos o afectados por una enfermedad de declaración obligatoria, aplicable durante un período variable dependiendo de la transmisibilidad de la enfermedad de que se trate, así como también de la magnitud y riesgo de transmisión de la enfermedad en la zona.

Artículo 76.- INFRACCIONES. Se considerarán infracciones al presente reglamento, las siguientes:

76.1. Operar sin el certificado veterinario de operación.

76.2. Carecer del asesor permanente oficializado.

76.3. Omitir la notificación a la autoridad de salud sobre cualquier enfermedad de los animales de declaración obligatoria. Asimismo, no combatir una plaga o enfermedad declarada de combate obligatorio.

76.4. Importar perros o gatos, su material genético, sus productos, sin cumplir con los establecido en el presente reglamento y en el Código Sanitario para Animales Terrestres.

76.5. Suministrar a las autoridades de salud o a los colaboradores oficializados documentación falsa de cualquier tipo.

76.6. Comercializar perros y gatos al margen de las normas vigentes.

76.7. Transportar animales enfermos o sospechosos de estarlo, que puedan difundir enfermedades de alto riesgo.

76.8. Irrespetar las cuarentenas de animales o productos, establecidas por el SENASA.

76.9. Negar o retardar, injustificadamente, el ingreso de las autoridades del SENASA o de los colaboradores oficializados al establecimiento, u obstaculizar el desarrollo de las actividades de investigación, inspección, prevención o combate de plagas y enfermedades animales.

76.10. No procurar el bienestar animal, de acuerdo con las normas legales, técnicas, éticas y

profesionales vigentes.

76.11. Incumplir las medidas sanitarias establecidas en este reglamento.

Los propietarios, criadores o encargados de criaderos que cometan las infracciones citadas se les aplicarán las distintas medidas sanitarias, según lo que considere el SENASA.

Artículo 77.- PREVALENCIA DE CRITERIOS TÉCNICOS. Las medidas sanitarias se fundamentarán en criterios técnicos, científicos y profesionales.

Artículo 78.- AUMENTO DE LA MEDIDA SANITARIA. Cuando se trate de un infractor reincidente, la medida sanitaria podrá ser más estricta.

Para lo anterior, deberán considerarse las circunstancias del responsable, el grado de dolo o culpa, el beneficio obtenido o el que se esperaba obtener, el número de animales afectados, el daño o riesgo en que se haya puesto a las personas o al patrimonio pecuario, así como el incumplimiento de las advertencias previas y la alteración social que pueda provocarse.

Artículo 79.- SANCIONES. El incumplimiento a las presentes disposiciones acarreará las sanciones establecidas en la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley de Bienestar Animal, Ley General de Salud, el Código Civil y el Código Penal.

Artículo 80.- CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES. Quienes infrinjan el presente reglamento serán sancionados considerando el riesgo sanitario que su actuación u omisión pueda representar para la salud pública, la salud animal o el medio ambiente, así como la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor.

Artículo 81.- CRUELDAD EN CONTRA DE PERROS Y GATOS. A quien cometa la siguiente crueldad en contra de perros y gatos, se le impondrá la sanción estipulada en el artículo 80 de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal.

81.1. No alimentar en cantidad y calidad necesaria para garantizar una salud adecuada.

81.2. Limitarle o impedirle la posibilidad de desenvolverse según sus patrones normales de comportamiento,

81.3. Causarle malestar físico, psicológico o dolor,

81.4. No mantenerle el protocolo de medicina preventiva al día,

81.5. Causarle la muerte por descuido o negligencia,

81.6. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que sea por cuestiones de salud del animal.

81.7. Intervenir quirúrgicamente perros y gatos sin anestesia.

81.8. Causar la muerte de las hembras grávidas, para explotar comercialmente al nonato.

81.9. Lastimar o arrollar perros y gatos intencionalmente, causarles torturas o matarlos por sólo espíritu de perversidad.

81.10. Realizar actos públicos o privados de riñas con estos animales.

81.11. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.

81.12. Abandonar deliberadamente a los perros y gatos.

Artículo 82.- PERROS Y GATOS A LOS QUE NO SE LES GARANTIZAN LAS CONDICIONES BÁSICAS. Cuando la autoridad de salud reciba denuncias de maltrato o crueldad contra perros y gatos o que los propietarios, criadores o encargados puedan estar transgrediendo el presente reglamento, procederá a investigar lo denunciado, ya sea mediante sus funcionarios o colaboradores oficializados.

De confirmar la denuncia, la autoridad de salud resolverá en beneficio del animal y de la salud pública veterinaria, para lo cual podrán apoyar sus gestiones en protectoras, veterinarias o colaboradores oficializados.

En los casos cuando no se pueda ingresar a la propiedad para realizar la investigación, se hará la denuncia por delito de crueldad o maltrato con los animales ante el Ministerio Público por trasgresión al delitote crueldad hacia los animales del Código Penal y sus reformas, Ley Nº 4573.

Artículo 83.- CONDUCTA PROFESIONAL ANTIÉTICA. Los asesores permanentes que no respeten las disposiciones de este reglamento, serán denunciados por parte de la autoridad de salud, por infracción al Código de Ética, ante la Junta Directiva del Colegio. Esta denuncia o las sanciones que de ella se deriven, no implicará que no se proceda en otras vías.

Artículo 84.- UTILIZACIÓN DE PERROS Y GATOS. Se prohíbe matar perros y gatos para utilizar sus pieles u otras partes del cuerpo, así como su carne para consumo humano o animal.

Artículo 85.- ANIMALES PARA EXPERIMENTACIÓN. La venta u obsequio de perros y gatos a laboratorios, centros de estudio o servicios de salud para que sean utilizados en experimentación, será totalmente prohibida.

Artículo 86.- PRESCRIPCIÓN. La potestad de imponer las sanciones administrativas y medidas sanitarias contempladas en el presente reglamento, prescribirán a los cuatro años de cometido el hecho o la omisión.

Artículo 87.- RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. Las sanciones que se señalan en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad y sanción que resulte según la normativa del colegio profesional correspondiente.

CAPÍTULO XII
De las Disposiciones Finales

Artículo 88.- INFORMACIÓN Y REPORTES ESTADÍSTICOS. El SENASA dispondrá de los

programas de cómputo necesarios para mantener una base de datos actualizada con la información relacionada con las vacunaciones contra rabia, cuarentenas domiciliares de perros y gatos importados, exportación y castraciones de perros y gatos; para que el Ministerio y demás actores sociales involucrados en la temática, cuenten con información oportuna y veraz para mejorar los resultados de sus intervenciones.

Artículo 89.- COLABORACIÓN DE OTRAS AUTORIDADES Y ACTORES SOCIALES. Las autoridades municipales, policiales y de salud animal, así como las protectoras de animales y actores sociales que se dedican al tema del bienestar de perros y gatos deberán colaborar con las autoridades de salud en la aplicación de este reglamento.

Artículo 90.- DEROGACIONES. Deróguese los artículos XXX del Decreto Ejecutivo Nº 31.626-S, Reglamento para la Reproducción y Tenencia Responsable de Animales de Compañía, de 22 de setiembre del 2003, publicado en La Gaceta Nº 26 del viernes 6 de febrero del 2004.

Artículo 91.- VIGENCIA. Rige 6 mese a partir de su publicación.

Transitorio Primero.- Los propietarios de establecimientos que requieren el CVO, contarán con un plazo de un mes a partir de la publicación de este reglamento para ponerse a derecho. Vencido este plazo sin que hayan iniciado gestiones conducentes a la consecución del permiso en cuestión, se procederá a la clausura de dichos establecimientos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 363 y siguientes y concordantes de la Ley General de Salud.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el día XX de Mmmmm del dos mil siete.
OSCAR ARIAS SÁNCHEZ. El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfredo Volio Pérez.
1 vez. (Solicitud N° XXXXXXXXX) C. XXXXX D XXXXXXX

GUÍA DE INSPECCIÓN PARA CRIADEROS			
1	Comisión criaderos "Póngase a derecho"	_____/_____/_____ Fecha de inspección	_____ Inspector(a)

INFORMACIÓN GENERAL					
2 Criadero	Nombre del criadero		si | No Inscrito en la ACC?		Bajo qué afijo?
3 Ubicación	Provincia		Cantón		distrito
	Dirección exacta				
	Habitacional ( )	Comercial ( )	Industrial ( )	Rural ( )	
4 Propietario	Nombre del propietario				Documento de identidad
5 Representante Legal	Nombre del representante legal				Documento de identidad
	Teléfono1	Teléfono 2	Fax	Celular	Correo electrónico
	Dirección exacta				
6 Asesor permanente oficializado	Nombre del asesor permanente oficializado				Número de carné
	_____/_____/_____ Fecha de vencimiento del contrato		si | No Bitácora de regencia		si | no Visible

DE LOS ANIMALES				
7 Tipos de razas	Razas a la venta	4)	8)	
	1)	5)	9)	
	2)	6)	10)	
	3)	7)	11)	
	Razas con corte de cola	si | no	Razas con corte de orejas	si | no
	Quién efectúa los cortes:			
8 Cantidad de animales	Adultos (1 – 5 años) H _____ M_____	Adultos (5 – 10 años) H _____ M_____	Adultos (10 – 15 años) H _____ M_____	Adultos (15 en adelante) H _____ M_____
	Jóvenes (3 – 4 meses) H _____ M_____	Jóvenes (4 - 6 meses) H _____ M_____	Jóvenes (6 - 8 meses) H _____ M_____	Jóvenes (8 - 12 meses) H _____ M_____
	Cachorros (0 – 15 días) H _____ M_____	Cachorros (15 – 30 días) H _____ M_____	Cachorros (30 – 60 días) H _____ M_____	Cachorros (60 – 90 días) H _____ M_____
	Hembras embarazadas si | no	Cantidad _____	Razas	
9 Cruces	Cada cuánto cruza a las hembras? _____		Cada cuando cruza a los machos? _____	

10 Tenencia física de los animales	Transportadoras	si	no		Encierros	si	no	
	Patio	si	no		Jardín	si	no	
	Áreas de ejercicio	si	no		Casa de habitación	si	no	
	Parideras	si	no		Amarrados	si	no	
11 Cuidados básicos	Satisfacción del hambre y la sed	si	no		Posibilidad de desenvolverse	si	no	
	Ausencia de malestar físico	si	no		Prevención de las enfermedades	si	no	
12 EOG de los animales	Madres	Pelo opaco	Delgadas	Obesas	Alertas	Apagados	Sociales	Agresivos
	Padres	Pelo opaco	Delgados	Obesos	Alertas	Apagados	Sociales	Agresivos
	Cachorros	Pelo opaco	Delgados	Obesos	Alertas	Apagados	Sociales	Agresivos
13 Tipo de alimentación	Concentrado	si	no	Aliment o casero	si	no	Otros:_____	
	Agua fresca disponible	si	no	Recipientes limpios	si	no	Lugar apto para almacenar alimento	si no
14 Medicina preventiva	Tarjeta veterinaria individual	si	no		Vacunación múltiple	si	no	
	Desparasitación	si	no		Vacunación contra rabia	si	no	
15 Registros	Registro de entradas	si	no		Registro de salidas	si	no	

DEL ESTABLECIMIENTO

16 Terreno	Topografía plana ( )	Topografía quebrada ( )
	Área en m2	Años de funcionar en este sitio
17 Retiros	Propiedades vecinas _____ m	Vías públicas _____ m
	Ríos, nacientes _____m	Centros educativos, salud, etc. _____m

18 Habitáculos	Número de encierros ____	Áreas de ejercicio ____	Área total de construcción ___

ESTRUCTURA

Parte	Techo			Columnas			Divisiones			Piso		
Material												
Estado	B	R	M	B	R	M	B	R	M	B	R	M

19 Agua potable	A y A ( )	Acueducto ( )	Naciente ( )	Manantial ( )	Pozo ( )	Río ( )

20 Trabajadores	Número de hombres		Número de mujeres	

21 Facilidades sanitarias	Género	Inodoros				Lavamanos				Duchas				Orinales				
	Mujer		si	no			si	no			si	no						
	Hombre		si	no			si	no			si	no				si	no	

DE LA LIMPIEZA			
22 Tratamiento de excretas	Manejo adecuado ( )	Manejo inadecuado ( )	Presencia de moscas si no
	Disposición final del excremento:		
	Ha presentado plan de manejo si no	Fecha _____/_____/_____	
23 Tratamiento de las aguas residuales	Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales si no		
	Sistema adecuado ( )	Sistema inadecuado ( )	
DISPOSICIONES FINALES			
24 Programa educativo	Entrega manual básico si no	Vende animales castrados si no	
	Venta se realiza según art. 41 si no	Verifica requisitos según art. 42 si no	
25	Fecha de la próxima visita _____/_____/_____		
26	Observaciones _____ _____		
27 Permisos	Permiso sanitario de funcionamiento si no	Permiso Municipal si no	Inscrito en Hacienda si no
	Entrega factura si no	Vende animales en vías públicas si no	Importa animales si no
28 Firmas	Inspector	Leído lo anterior firmo conforme	
	Testigo 1	Testigo 2	